

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 970.

Otro conmutando por las de un año de presidio correccional y ocho meses de igual presidio, las penas impuestas a Eduardo Pérez Sánchez.—Páginas 970 y 971.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir a Manuel Soto Arcilla.—Página 971.

Real orden admitiendo a D. Mariano Luján y Tejada y D. Francisco Iracheta y Mascot la renuncia de los cargos de Presidente y Vocal, respectivamente, de la Comisión nombrada para la reforma de los Aranceles judiciales; nombrando para sustituirlos a D. Antonio Gullón y del Río, Magistrado del Tribunal Supremo, y D. Roque Novella Valero, Secretario de la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales de Madrid, y nombrando al propio tiempo para dicha Junta a D. Eugenio Nadal y Camps, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 971.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden relativa al hallazgo de un tesoro antiguo en las cercanías de La Aliseda, provincia de Cáceres.—Página 971.

Otra autorizando a D. Cecilio de la Montaña y Malpartida para ejercer en España la profesión de Dentista.—Páginas 971 y 972.

Otra aprobando las oposiciones celebradas en turno libre para proveer la Cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 972.

Otra nombrando en virtud de oposición Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca a D. Jesús Bentz López.—Página 972.

Otra aprobando las oposiciones celebradas en turno de auxiliares para proveer las Cátedras de Lengua italiana, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz.—Página 972.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que los Ingenieros Agrónomos encargados de los distintos servicios agronómicos en las provincias, den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de Junio actual.—Página 972.

Otra relativa a la distribución del total de los créditos para conservación de carreteras.—Páginas 972 y 973.

Ministerio del Trabajo

Real orden autorizando la celebración del mercado tradicional de granos, harinas, semillas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza).—Páginas 973 y 974.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Jaén.—Página 974.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso para proveer los cargos de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Villagarcía; Auxiliar Intérprete de la especial de Vigo; Secretario Intérprete de la del puerto de Gijón, y Auxiliar Intérprete de la de Las Palmas.—Página 974.
Idem id. para proveer la Jefatura de

la Sección de Tratamiento antirrábico del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 974.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Teruel, Tarragona y Cartagena.—Página 974.

Aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Derecho político español, comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, declarando desierta la provisión de referida Cátedra.—Página 975.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que por el Gobernador civil de la provincia de Huesca se obligue al Ayuntamiento de dicha capital a abonar a los Maestros que se mencionan la cantidad que se indica en concepto de casa-habitación.—Página 975.

Prorrogando hasta el 23 del mes actual las clases de adultas de Murcia.—Página 975.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Reparación. Aprobando la distribución del crédito para reparación de carreteras que figuran en el estado que se publica, y disponiendo que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación de las reparaciones que deben subastarse.—Página 975.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Anónima Española; Sociedad minera Sierra del Mochuelo; Minas de Carbón de Rillo, e International Fidelity Insurance Company.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas;

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución del 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla.

Salvador Claraso Montero, Daniel Maestre Velilla y Tomás María Gallego.

Prisión provincial de Alicante.

Bartolomé Martínez Marco.

Prisión correccional de Huércal-Overa.

Juan Arroyo Guevara.

Prisión provincial de Avila.

Benigno Fernández Hernández.

Prisión provincial de Burgos.

Severiano Pérez Gutiérrez.

Prisión central de Burgos.

Félix Medina Picado y Serapio Mercadal Bernal.

Prisión central del Puerto de Santa María.

Manuel Azcárate Alfaro, Miguel Caro Montenegro, Manuel García González, Antonio García Peláez, Fernando Hidalgo Cáceres, José Márquez Pérez, Ruperto Anastasio Núñez Triano, Juan Robles Guerra, Salvador Robles Ramírez, Francisco Rodríguez Gutiérrez, José Rogel Jiménez, Alejandro Sánchez García, Manuel Segura Borrego, José Tobarra López, Antonio Villalba Vázquez y Luis Tomás Zarco Ortiz.

Prisión central de San Fernando.

Ciriaco Castellón Bravo.

Prisión de estado de Ceuta.

Francisco Domínguez Valdivia.

Prisión correccional de Almadén.

José Antonio Benítez Cruz y Antonio Luba Izquierdo.

Prisión provincial de Córdoba.

Bernardo Expósito y Dionisio Jiménez Vera.

Prisión correccional de Santiago.

Juan Bautista Oliveira Domínguez.

Prisión central de Figueras.

José Sansano Marroquí.

Prisión central de Granada.

Francisco Bautista Jiménez, José Carrón Gallardo, Francisco Fernández Abausa, Luis Florido Gómez, Andrés García López, Luis Granados Fernández, Salvador Jiménez Olea, Juan Martín Torreblanca, Francisco Medina Vázquez, Acisclo Millán Sánchez, Francisco Mingorance Latorre, José Montoro Postigo, Cesme Moreno Bravo, José Ortega Martín, Joaquín Parra Díaz, Martín Parras Rodríguez, Juan Pérez Durán, Manuel Pla Llorens, Manuel Robles Vidal, Policarpo Sabio Rodríguez, Vicente Sanz Alegre, Francisco Toro Díaz, Joaquín Utrera Santiago y Rafael Vega Díaz.

Prisión provincial de Guadalajara.

José Libreros Fernández.

Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares.

Ángel Mata Martínez, Julio Odelón de Pessenier y Agapito Ruiz Burgos.

Prisión provincial de Málaga.

Rafael Ruiz Fernández.

Prisión central de Cartagena.

Atanasio Soto Villahoz.

Prisión provincial de Pamplona.

Félix Blasco Alberdi.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

Alejandro Auñón Argudo, Doroteo Díaz Segovia, Adolfo Gómez Navarro, Magín Masip Cervelló, Diego Meléndez Valencia, Evaristo Pérez Rodríguez, Juan José Sánchez Gutiérrez, Juan Villaverde Martínez y Juan Pérez Ovejas.

Prisión provincial de Sevilla.

Manuel Pinto García y Lucas Ruiz García.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Rafael Molins Pujolá y Manuel Yáñez Pérez.

Prisión central de San Miguel de los Reyes.

Miguel García Merino y José Rodríguez Melero.

Prisión celular de Valencia.

Antonio Morán Morán y Juan Bautista Peiró Soriano.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella; en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de seis años y un día de presidio mayor, y dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuestas a Eduardo Pérez Sánchez, en causa por delito de hurto, se conmuten, respectivamente, por la de un año de presidio correccional y ocho meses de igual presidio.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Conse-

je de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las de un año de presidio correccional y ocho meses de igual presidio las penas impuestas a Eduardo Pérez Sánchez en la causa mencionada.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta a Manuel Soto Arcilla en causa por delito de robo, le sea indultada.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, ya que la que le corresponde como encubridor la tiene extinguida con la prisión preventiva:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel Soto Arcilla del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que han hecho D. Mariano Luján y Tejada y D. Francisco Iracheta y Mascot de los cargos de Presidente y Vocal, respectivamente, de la Comisión nombrada por Real orden de 27 de Abril último para la reforma de los Aranceles judiciales, y nombrar en su lugar a don Antonio Gullón y del Río, Magistrado del Tribunal Supremo, y a D. Roque Novella Valero, Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Secretarios judiciales de Madrid, y al propio tiempo nombrar a D. Eugenio Nadal y Camps Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, en representación de los Oficiales de Sala a quienes también afecta la reforma proyectada.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado a la Superioridad por el Presidente de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Cáceres, relativo al hallazgo de un tesoro antiguo en las cercanías de la Aliseda, pueblo de dicha provincia; y

Resultando que por las noticias consignadas en el referido oficio, por el informe de D. José Ramón Mérida, que ha examinado el tesoro, y por las fotografías de parte de los objetos, se trata del hallazgo de un tesoro, descubierto casualmente por unos obreros al extraer tierras en un ejido del ya citado pueblo, habiendo los descubridores vendido parte a un relojero de Cáceres, interviniendo la Autoridad judicial, a la que fué entregada otra parte, la más valiosa del tesoro, por un fraile Franciscano, quien a su vez lo recibió bajo secreto de confesión, objetos que componen un tesoro de importación fenicia de tal importancia arqueológica y artística, que no tiene similar en la historia de los hallazgos arqueológicos españoles, más que en el de Guadarrazán:

Resultando que pasado a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, conforme a los preceptos consignados en el Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, para aplicación de la ley de Excavaciones de 7 de Julio de 1911, esta docta entidad lo emitió, cumpliendo su cometido, y

De conformidad con el referido dictamen y con lo informado por la Asesoría Jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que siendo antigüedades encontradas casualmente en el subsuelo, éstas son propiedad del Estado, pues así lo prescriben los artículos 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912.

2.º Que en el caso que estime procedente, recibirá el descubridor, según determina el citado artículo 5.º de la ley en su párrafo 2.º y el 6.º del Reglamento, al hacer entrega de los efectos encontrados, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos.

3.º Que dicha tasación, con arreglo

a los artículos 4.º y 6.º de la ley y 11 y 12 del Reglamento, deberá llevarla a cabo una Comisión de tres señores Académicos de la Historia y de Bellas Artes, uno de los cuales podrá ser designado por el particular expropiado, Comisión que, dada la importancia de la tasación, deberá constituirse con Académicos numerarios de las Academias de Madrid (artículo 11-2 del Reglamento).

4.º Que se nombre para formar parte de dicha Comisión, conforme a la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones, al Excmo. Sr. D. José Ramón Mérida, Académico de número de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando, y al Sr. D. Antonio Vives, Académico de número de la Historia.

5.º Que con el fin de que dichos señores Académicos puedan hacer un estudio detenido y valorar debidamente el tesoro de la Aliseda, sea éste trasladado, con toda clase de garantías y previas las diligencias necesarias, al Museo Arqueológico Nacional, donde quedará depositado dicho tesoro hasta que se ordene por la Superioridad su definitivo destino.

6.º Que de Real orden se den las gracias a cuantas entidades y personas hayan intervenido en que el mencionado tesoro no desaparezca, contribuyendo así a que la riqueza arqueológica de la Nación reciba un importante aumento y la cultura patria interesantísimos ejemplares de estudio; y

7.º Que se interese de Real orden del Ministro de Hacienda, con remisión de antecedentes, que por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se den instrucciones al Abogado del Estado en Cáceres para que se persone en el sumario de referencia, en nombre de la Administración.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.

ESPADÁ

Señor Director general de Bellas Artes.

Visto el expediente incoado en este Ministerio por D. Cecilio de la Montaña y Malpartida, en el que solicita se le dé una interpretación al informe del Consejo de Instrucción pública y a la Real orden de 30 de Mayo de 1918; y remitido este expediente al citado Consejo de Instrucción pública, este Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente informe:

“Don Cecilio de la Montaña Malpartida solicita autorización para ejercer en España la profesión de dentista:

Resultando que esta Comisión, en

dictamen de 24 de Mayo de 1918, desestimó una instancia análoga presentada por el mismo interesado:

Resultando que éste, con su actual solicitud, demuestra que su título profesional ha sido obtenido con arreglo al nuevo plan de estudios para la carrera de dentista en Portugal, de 23 de Abril de 1902 (que exige el título de Bachiller y estudios preparatorios de la carrera de Medicina y propios de la de dentista), justificando documentalmente estos extremos:

Resultando que el solicitante justifica, igualmente, haber ejercido su profesión durante más de seis años:

Resultando que el solicitante presenta el título original con su traducción hecha por el Vicecónsul español y visada por nuestro Ministerio de Estado:

Considerando lo que dispone el Decreto-Ley de 6 de Febrero de 1869 y el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

Esta Comisión tiene el honor de proponer, atendiendo a lo solicitado en este expediente, que sea autorizado don Cecilio de la Montaña y Malpartida para ejercer en España la profesión de dentista."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas, en turno libre, para proveer la Cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Jesús Beniz López Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas, en turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Lengua italiana vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los Agricultores que la Mutua Nacional del Seguro Agro-pecuario, creada por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de Junio corriente, bien directamente por sus Agentes, o por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católica Agraria, que tienen pactada su colaboración con la Mutua Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible a la presente disposición por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del personal agronómico de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919.

ORTUÑO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Visto el apartado (i) del grupo (B) de la disposición 7.ª de la ley

de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, que dispone que la distribución de los créditos para conservación de carreteras se hará entre las distintas provincias proporcionalmente al coste probable, incluso el empleo de los volúmenes de piedra que se calculen necesarios en cada una para reponer el desgaste anual de las carreteras supuestas en estado de conservación normal, estableciendo el cálculo en virtud de reglas uniformes basadas en consideraciones de carácter técnico que deberá proponer el Consejo de Obras públicas.

Resultando que encomendado al citado Consejo de Obras públicas, por resolución de este Centro directivo de 1.º de Mayo de 1920, el cumplimiento de la precedente disposición legislativa, acompañándole los datos remitidos por las Jefaturas de Obras públicas como base para sus presupuestos de conservación correspondientes al ejercicio de 1920 a 1921, éste, en dictamen de 19 de Mayo de 1920, insiste en que se apliquen los coeficientes propuestos en otro de 31 de Marzo de 1920, y determinados en función de la riqueza contributiva por habitante, densidad de población por kilómetro cuadrado, precio del jornal de peón por Administración y precio del metro cúbico de adquisición de piedra machacada, y que no debe utilizarse para dicha distribución los datos remitidos por las Jefaturas de Obras públicas por las deficiencias y errores que contienen.

Considerando: 1.º Que los preceptos de ley son obligatorios para la Administración.

2.º Que como consecuencia no puede admitirse los coeficientes obtenidos por el Consejo de Obras públicas en función:

a) De elementos que, como la riqueza contributiva por habitantes y la cantidad de población por k², ni determina la ley ni son admisibles como base justificada para tal distribución, ya que las grandes industrias no utilizan en general para su servicio las carreteras exclusivamente, una vez que, enlazadas en general con vías férreas, éstas y las vías de agua en la zona de costas son las principalmente utilizadas por aquéllas; y la densidad de población favorecerá a las provincias de populosas capitales, las que, sin embargo, no contribuyen proporcionalmente a la circulación por las carreteras cuya conservación corre a cargo del Estado, ya que la conservación de sus travesías por aquéllas son de cuenta del Municipio.

Y b) Del jornal de peón por administración y precios del metro cúbico de adquisición de piedra machacada, que aun estando debidamente dosificado en la fórmula no determinan el precio de

coste de la conservación, ya que ni tienen en cuenta el gasto de conversión de la piedra en firme, variable además de con el jornal de peón con las distancias de transporte de agua y recebo, ni el volumen necesario que aumenta en general con el menor coste de la piedra obtenido por la aceptación de piedra más próxima, aunque de resistencia deficiente para disminuir el coste de su arranque, machaqueo y transporte.

3.º Que los razonamientos del considerando precedente se avaloran con solo notar que los coeficientes obtenidos son de 1,00 para Barcelona, de 0,90 para Madrid, de 0,40 a 0,43 para Sevilla y Cádiz, de 0,30 a 0,37 para Coruña, Gerona, Oviedo, Pontevedra y Tarragona, y de 0,20 a 0,29 para las demás provincias.

4.º Que las cantidades que indudablemente determinan el cálculo del gasto necesario para reponer el volumen de firme desgastado anualmente como quiere el precepto legal, son para cada provincia el producto del número de kilómetros en conservación por el volumen medio de firme desgastado en metros cúbicos por kilómetro y por el precio medio del metro cúbico del firme obtenido con la conversión en él de piedra machacada.

5.º Que las Jefaturas de Obras públicas de las provincias han remitido estos datos en los presupuestos para conservación de las carreteras a su cargo.

6.º Que de ello, el primero (número de kilómetros) y el tercero (coste medio de adquisición y conversión en firme del metro cúbico de piedra machacada deducido de las contrataas últimamente efectuadas) no deben ofrecer dudas en su exactitud, y en cuanto al segundo (desgaste medio anual en metros cúbicos por kilómetro), que el Consejo de Obras públicas estima inaceptable por erróneo, sólo lo hace fundándose en comparaciones entre provincias inmediatas o de análoga circulación, sin tener en cuenta que tanto o más que la circulación influye en el desgaste la calidad y resistencia de la piedra, sobre lo cual se carece de datos, e influyen también mucho la inclinación de rasantés, la clase de vehículos que circulan (desde la carreta de vacas hasta el carro de varas con cinco o seis caballerías en reata y los camiones automóviles hasta cinco y seis toneladas), el ancho de la explanación y hasta el grado de consolidación de los firmes, datos todos de que también se carece.

7.º Que en cuanto al aumento brusco del desgaste que el Consejo observa en algunas Jefaturas, para poder juzgarle con acierto precisaría tener en cuenta si no es debido a que las defi-

ciencias de los transportes por ferrocarril han dado lugar al aumento del transporte por carretera, utilizando toda clase de vehículos, y estableciéndose Empresas de transportes en autobuses, que aumenta enormemente el desgaste; y

8.º Que establecido terminantemente por la ley que la distribución del crédito debe ser proporcional al desgaste, y no habiendo más datos sobre éste que los suministrados por las Jefaturas, a ellos hay que atenerse, ya que la urgencia del servicio no permite más dilaciones, si bien de acuerdo con las deducciones del Consejo puede elevarse a 70 metros cúbicos por kilómetro el desgaste en las Jefaturas de Badajoz, Burgos, Cáceres, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Zamora y Las Palmas, que lo presentan menor, y reducirse a 140 metros cúbicos el de las de Cádiz, Córdoba, Madrid, Salamanca, Sevilla y Valencia, que lo proponen mayor,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que para cumplir lo dispuesto por el apartado i) del grupo B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, la distribución del total de los créditos para conservación de carreteras entre las distintas provincias se hará proporcionalmente al producto para cada una del número de kilómetros de carretera en conservación a cargo del Estado, del coste de adquisición y conversión del metro cúbico de piedra machacada en firme consolidado por contrata, o por administración si no hubiera habido contrata en el año anterior, y del volumen de desgaste según los datos remitidos por cada Jefatura, elevando a 70 metros cúbicos por kilómetro el desgaste cuando no llegue a esa cifra, y reduciéndolo a 140 metros cúbicos cuando exceda de ello, y que se publique en la GACETA la presente resolución, como justificación del cumplimiento del precepto legal en la distribución de créditos para conservación de carreteras.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido con

motivo de una instancia del Alcalde de Villarroya de la Sierra, de esa provincia, solicitando el reconocimiento de la preexistencia de un mercado semanal en domingo, cuya celebración data del año 1708.

Resultando que a la instancia se acompaña copia del Real privilegio otorgado por el Rey Felipe V en 1708, y los informes de los Ayuntamientos de Villalengua, Malanquilla, Cervera de la Cañada, Aniñón, Aranda de Moncayo, Clarés, Torrijos de la Cañada y Bijuesca, así como el de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que pedidos algunos datos e informes por Real orden de 12 de Abril del presente año, como son: testimonio de ancianos del Municipio solicitante y los ocho colindantes; del Párroco de la Iglesia de San Pedro de Villarroya; certificado de la Secretaría del mismo Ayuntamiento del pago del arbitrio especial de pesas y medidas que el Almudí, sito en la plaza de la Villa, donde se celebra el mercado, rinde por transacciones de mercancías; otro informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, y un informe de cinco dependientes de comercio, negando la existencia del mercado y protestando contra su autorización:

Considerando que los informes de la Alcaldía de Villarroya de la Sierra, del Cura Párroco, de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Aniñón, Aranda de Moncayo, Bijuesca, Cervera de la Cañada, Clarés, Malanquilla, Torrijos de la Cañada y Villalengua, y los reunidos en la información testifical de ancianos y otras personas de prestigio de los Concejos citados acreditan la celebración en Villarroya de la Sierra de un mercado durante la mañana de los domingos desde el año 1708, con transacciones de productos agrícolas, que ocupa muy principalmente la plaza de la Villa y el Almudí, local sito en dicha plaza, destinado a depósito de mercancías:

Considerando que el mercado fué concedido por un privilegio del Rey D. Felipe V en 30 de Abril de 1708, dispensando a dicho mercado semanal de toda tributación:

Considerando que los Ayuntamientos colindantes informan que al referido mercado tradicional concurren numerosos agricultores de dichos pueblos y de otros:

Considerando que todos los informes coinciden y demuestran de una manera clara que el mercado semanal concedido por el Real privilegio se viene celebrando en las mañanas de los domingos:

Considerando que por tratarse de productos que en su mayor parte pue-

den ser vendidos en domingo sin amparo de otras excepciones que las consignadas en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, sería ineficaz la desestimación de la prueba de la existencia del mercado, porque de hecho seguiría éste celebrándose, y teniendo en cuenta que por la situación geográfica de Villarroya y los demás Municipios que concurren a la información no se puede dudar de su conveniencia:

Considerando que, con arreglo al Reglamento de 19 de Abril de 1905, la celebración de este mercado dominical ha de dejar a salvo los legítimos intereses de la dependencia de comercio, sin que, por ningún concepto, pueda privárseles de la compensación del descanso semanal ni de los demás derechos concedidos por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Real orden de 15 de Enero de 1920, de tal modo que si hubiera lugar a jornada extraordinaria de trabajo procedería aplicar la antedicha Real orden:

Considerando que el artículo 19 del repetido Reglamento de 19 de Abril de 1905 faculta al Gobierno para el reconocimiento o declaración de preexistencia de mercados dominicales en los lugares y horas en que actualmente se celebren:

Vista la legislación citada, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la celebración del mercado tradicional de granos, semillas, harinas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), siempre que las transacciones terminen a las doce del día y se conceda a los dependientes de comercio la compensación del descanso semanal regulado por la ley de 3 de Marzo de 1904, y se observen los demás preceptos establecidos respecto a la jornada de trabajo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la Corporación solicitante, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

CAÑAL.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Jaén, por no presentación del electo, con carácter interino, D. Martín

Norberto Castellanos, y debiendo ser provista con igual carácter con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala y si hubiese más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 7 de Junio de 1920.—El Subsecretario, José M. Acacio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

SANIDAD EXTERIOR

Vacantes los cargos de Secretario, Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Villagarcía, y el de Auxiliar Intérprete de la especial de Vigo, por defunción de don Rosendo Barrio Domínguez y de don Joaquín Nogueira Alonso, respectivamente, así como el de Secretario Intérprete de la del puerto de Gijón, por jubilación de D. Francisco García de la Cruz, y el de Auxiliar Intérprete de nueva creación en la del de Las Palmas, según las plantillas aprobadas por Real decreto de 11 del actual, se convoca concurso para proveer dichos cargos y sus resultas entre los Secretarios Intérpretes y Auxiliares Intérpretes, activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad Exterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad Exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del corriente año; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Vacante la Jefatura de la Sección de Tratamiento antirrábico del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, consignadas en el presupuesto vigente, más los emolumentos que la corresponden, con arreglo al Real decreto de 6 de Octubre de 1916, y debiendo proveerse, según determina el artículo 15 del Real decreto de 31 de Enero de 1919, entre el personal de los Institutos de Higiene, por concurso-oposición, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento aprobado por el Real decreto antes mencionado; en cumplimiento de la Real orden de esta fecha se convoca a concurso-oposición entre Doctores o Licenciados en Medicina del mencionado Instituto para cubrir la expresada vacante, debiendo tenerse

en cuenta, según dispone el artículo 45, como condición relevante, la de haber desempeñado en el Instituto, cargo de categoría inferior al de la vacante, pero de funciones análogas.

Los ejercicios sobre que ha de versar el concurso-oposición, serán: Bacteriología, Sueroterapia, Vacunología y, en especial, el Tratamiento antirrábico.

Los ejercicios teórico-prácticos sobre dichas materias serán los que acuerde el Tribunal.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, abonando al presentarlas la cantidad de 30 pesetas por derechos de oposición.

Los documentos a presentar serán: Instancia del interesado, certificación del título de Doctor o Licenciado en Medicina y justificación de todos los méritos que tengan que aducir al concurso.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Inspector general de Sanidad, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Teruel, Tarragona y Cartagena, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos e igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.ª Todos aquellos que, teniendo el título correspondiente, tengan reconocido el derecho a opositar en turno de Auxiliares.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro

del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid, 26 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para proveer la cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador, declarar desierta la provisión de la mencionada cátedra.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado a instancia de los Maestros de las Escuelas de esta capital, D. Miguel Sánchez, D. José Artigas, D. Sebastián Sanjaquín, D. Joaquín Cirujeda, don Buenaventura Ferraz, doña Florinda Fernández, doña Carmen Mayayo, doña Elvira Marco y doña Consuelo Villacampa, en solicitud de que se les reconozca el derecho de cada uno a la subvención de 500 pesetas anuales, para casa-habitación y se obligue al Ayuntamiento de dicha ciudad a satisfacerlas:

Resultando que dicha Corporación contestó a los reclamantes ofreciéndoles la cantidad de 240 pesetas anuales:

Resultando que la Inspección informa que la cantidad referida es insuficiente para encontrar en Huesca vivienda en condiciones adecuadas para los recurrentes y que se obligue el Ayuntamiento a abonar a cada uno de ellos, por casa-habitación, la cantidad mensual a razón de 500 pesetas al año:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos proporcionar a los Maestros habitación decente y capaz para ellos y sus familias o, en su defecto, abonarles una indemnización mensual, teniendo en cuenta los precios medios de los alquileres en la población:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1919,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe emitido por la

Inspección, ha resuelto estimar la reclamación de referencia y que se obligue por V. S. al Ayuntamiento de Huesca a abonar a cada uno de los Maestros, en concepto de casa-habitación, la cantidad mensual a razón de 500 pesetas al año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta local y trasladado a los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Huesca.

Vista la instancia de las Maestras Directoras y Auxiliares de las clases de adultas de Murcia, en solicitud de que se prorrogue para dichas Maestras el curso de la enseñanza de adultas hasta el 23 de Junio próximo, en compensación al tiempo que perdieron con motivo de la epidemia gripal, que obligó a la clausura de las Escuelas desde el 15 de Enero al 9 de Febrero del corriente año.

Teniendo en cuenta los informes favorables de la Sección administrativa y de la Inspección de Primera enseñanza, y que igual prórroga se concedió a los Maestros, por propio motivo,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar las clases de adultas de Murcia hasta el 23 de Junio próximo, debiendo percibir la gratificación correspondiente las Maestras que acrediten la existencia de dichas clases durante los mencionados veintidós días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1920.—Poggio. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Reparación.

Visto lo dispuesto en el apartado B) grupo c) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, según la que, las obras que se adjudiquen por subasta para reparación de carreteras (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º), serán con un plazo de ejecución de uno a tres años, y las anualidades máximas de 15 millones de pesetas para el ejercicio de 1920 a 1921 y de siete millones para cada uno de los dos siguientes;

Visto lo dispuesto en el grupo j) del mismo apartado y disposición ya citada, según el que la cantidad total a subastar, con destino a reparación de carreteras, después de segregar la partida para maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias en proporción a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculadas bajo el supuesto de que hayan de quedar en normal estado de conservación;

Visto lo dispuesto en el grupo k)

del apartado B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos vigente, según el que, la distribución de los créditos para reparación de cada Jefatura, se hará atendiendo con preferencia a las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación:

Resultando 1.º Que en 10 de Marzo de 1920 se ordenó a las Jefaturas de obras públicas formularan propuesta de plan de reparaciones necesarias en las carreteras a su cargo, para que sus firmes y todas sus obras quedaran en buen estado de conservación dentro de las condiciones reglamentarias, y, redactados estos planes, el importe de los proyectos correspondientes ascende, para los tramos que las necesitan, en los 52.633 kilómetros de carreteras del Estado abiertas al tránsito, a la cantidad de 346.453.049,59 pesetas; y

2.º Que en 3 de Marzo de 1920 se ordenó a las mismas Jefaturas remitieran los datos de la maquinaria que para los servicios de conservación y reparación de firme poseen, y de la que estiman necesaria, y valorada esta última a los actuales precios, importa unos 20 millones de pesetas:

Considerando 1.º Que no siendo posible el destinar de una vez la cantidad necesaria para adquirir la maquinaria pedida por las Jefaturas, por reducirse con ello excesivamente el crédito concedido, hay que determinar, con arreglo a lo prescrito en el grupo j) del apartado B) de la disposición 7.ª ya citada, la cantidad que para este servicio se separa, y teniendo en cuenta la necesidad de disponer de ella cuanto antes, debe cargarse a la primera anualidad de 15 millones y fijarla en un 20 por 100 de esta cifra, criterio ya establecido en los formularios para redacción de proyectos de reparación de carreteras.

2.º Que segregada de la primera anualidad dicha partida, debe distribuirse lo restante para las tres anualidades entre las distintas Jefaturas, proporcionalmente al importe del plan de reparación propuesto por cada una; y

3.º Que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme y la más intensa frecuentación dentro de cada provincia, es su Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la distribución del crédito para reparación de carreteras (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente) que figura en el adjunto estado; y

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación de las reparaciones que conforme a lo prescrito en el apartado k) del grupo B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos vigente, deben subastarse en dicha provincia, bien entendido que el importe total de los presupuestos no ha de exceder de la cantidad que se le concede en el adjunto cuadro, y que puede proponerse la ejecución en una, dos o tres anualidades, debiendo siempre figurar una cantidad en el ejercicio de 1920 a 1921 para cada obra y que en ninguna anualidad exceda el total asignado de la cantidad para la misma concedi-

da, pues de ocurrir así se considerarán segregadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las cantidades concedidas.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.—Señores Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCION entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito para reparación de carreteras (Cap. 20. Art. 2.º, Cont. 2.º del presupuesto vigente), con arreglo a lo prescrito en los grupos c) y j) del apartado B de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

	Importe del plan de reparaciones propuesto por las Jefaturas en Marzo de 1920 — Pesetas	Crédito que se asigna a cada Jefatura — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1920 a 1921	1921 a 1922	1922 a 1923
			— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	13.586.726,05	1.019.000,00	470.300,00	274.350,00	274.350,00
Alicante.....	3.713.029,03	278.000,00	128.300,00	74.850,00	74.850,00
Almería.....	3.041.059,57	227.000,00	104.800,00	61.100,00	61.100,00
Ávila.....	1.795.551,33	134.000,00	61.900,00	36.050,00	36.050,00
Badajoz.....	6.249.717,91	470.000,00	216.900,00	126.550,00	126.550,00
Barcelona.....	24.144.839,78	1.816.000,00	833.100,00	483.950,00	483.950,00
Burgos.....	7.550.772,93	567.000,00	261.800,00	152.600,00	152.600,00
Cáceres.....	5.276.949,60	398.000,00	183.700,00	107.150,00	107.150,00
Cádiz.....	9.138.491,83	688.000,00	317.500,00	185.250,00	185.250,00
Castellón.....	5.081.576,54	332.000,00	176.300,00	102.850,00	102.850,00
Ciudad Real.....	12.124.868,75	910.000,00	420.000,00	245.000,00	245.000,00
Córdoba.....	8.719.013,27	654.000,00	301.800,00	176.100,00	176.100,00
Coruña.....	4.882.140,74	367.000,00	169.400,00	98.800,00	98.800,00
Cuenca.....	10.013.190,47	751.000,00	346.600,00	202.200,00	202.200,00
Gerona.....	10.326.944,00	775.000,00	357.700,00	203.650,00	203.650,00
Granada.....	6.136.138,53	460.000,00	212.300,00	123.850,00	123.850,00
Guadalajara.....	2.525.281,46	189.000,00	87.200,00	50.900,00	50.900,00
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Huelva.....	11.493.883,57	860.000,00	386.900,00	231.550,00	231.550,00
Huesca.....	4.280.516,96	322.000,00	148.600,00	86.700,00	86.700,00
Jaén.....	9.838.681,17	739.000,00	341.000,00	199.000,00	199.000,00
León.....	9.384.110,77	705.000,00	325.400,00	189.800,00	189.800,00
Lérida.....	3.183.923,60	238.000,00	109.900,00	64.050,00	64.050,00
Logroño.....	3.961.095,27	286.000,00	136.600,00	79.700,00	79.700,00
Lugo.....	2.761.098,50	206.000,00	95.200,00	55.400,00	55.400,00
Madrid.....	9.747.880,33	724.000,00	338.700,00	197.650,00	197.650,00
Málaga.....	11.662.441,56	876.000,00	404.300,00	235.850,00	235.850,00
Murcia.....	6.483.234,11	488.000,00	225.200,00	131.400,00	131.400,00
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	2.171.772,25	162.000,00	74.900,00	43.550,00	43.550,00
Oviedo.....	17.101.384,65	1.201.000,00	590.700,00	344.650,00	344.650,00
Palencia.....	4.121.622,30	308.000,00	142.200,00	82.900,00	82.900,00
Pontevedra.....	10.102.732,35	759.000,00	350.300,00	204.350,00	204.350,00
Salamanca.....	5.064.282,00	381.000,00	175.800,00	102.600,00	102.600,00
Santander.....	5.853.816,39	440.000,00	203.100,00	113.450,00	113.450,00
Segovia.....	5.135.011,27	384.000,00	177.200,00	103.400,00	103.400,00
Sevilla.....	6.923.399,28	521.000,00	240.200,00	140.400,00	140.400,00
Soria.....	5.697.905,10	430.000,00	198.400,00	115.800,00	115.800,00
Tarragona.....	14.181.222,49	1.060.000,00	489.200,00	285.400,00	285.400,00
Teruel.....	5.574.497,72	420.000,00	193.700,00	113.100,00	113.100,00
Toledo.....	26.441.258,20	1.980.000,00	913.800,00	533.100,00	533.100,00
Valencia.....	12.038.766,08	904.000,00	417.200,00	243.400,00	243.400,00
Valladolid.....	4.404.902,02	330.000,00	152.300,00	88.500,00	88.500,00
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	1.798.720,60	135.000,00	62.300,00	36.350,00	36.350,00
Zaragoza.....	9.438.660,96	703.000,00	327.200,00	190.400,00	190.400,00
Baleares.....	1.124.713,70	84.000,00	38.800,00	22.600,00	22.600,00
Canarias (Santa Cruz).....	1.143.940,19	86.000,00	39.700,00	23.150,00	23.150,00
Idem (Las Palmas).....	1.049.234,41	79.000,00	36.500,00	21.250,00	21.250,00
Para adquisición y reparaciones extraordinarias de maquinaria.....	»	3.000.000,00	3.000.000,00	»	»
TOTALES.....	346.453.049,59	29.000.000,00	15.000.000,00	7.000.000,00	7.000.000,00

Madrid, 2 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M.—E. Ortuño.